



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 73

(Sesión del 20 de marzo de 2025)

<i>Radicado:</i>	<i>05001-60-00207-2017-00660</i>
<i>Sentenciado:</i>	<i>Óscar John Carmona Barrera</i>
<i>Delito:</i>	<i>Acceso Carnal Violento Agravado en concurso homogéneo</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Defensa apela sentencia condenatoria</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Confirma condena</i>
<i>M. Ponente:</i>	<i>José Ignacio Sánchez Calle</i>

Medellín, 26 de marzo de 2025

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la defensa en contra de la sentencia condenatoria, proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, por medio de la cual se condenó a Óscar John Carmona Barrera, como autor penalmente responsable del delito de Acceso carnal violento Agravado en concurso homogéneo, imponiéndosele una pena de 17 años de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y demás subrogados penales.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de mayo de 2017, en la residencia ubicada en la Carrera 84 # 84 – 15 del Barrio Picacho de la ciudad de Medellín, lugar donde residía el señor Óscar John Carmona Barrera, allí le pidió a los menores C.A.A.LL., de 11 años y A.D.G.G.,¹ de 9 años, para el momento de los hechos – vecinos- que le ayudaran a abrir la puerta de su vivienda, estando en el interior de la misma, los amarra de los pies y de las manos, acostándolos en la cama y

¹ Se omite identificar al menor por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y abuso de poder (Asamblea General de la ONU, Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47.8 y 193.7 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

comenzó a realizarles tocamientos en sus partes íntimas y a accederlos vía anal, respecto del menor C.A.A.LL, el acceso sexual fue con un tornillo y al menor A.D.G.G., con el pene.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 9 de marzo de 2021, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, llevó a cabo audiencia preliminar de formulación de imputación por el delito Acceso carnal violento agravado, en concurso homogéneo, en la que el procesado no aceptó los cargos.

3.2. El 16 de julio de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, donde el fiscal sostuvo los cargos imputados y el procesado no se allanó a ellos.

3.3. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2021.

3.4. El juicio oral se evacuó los días 2, 14, 16 y 17 de febrero, 9 y 12 de mayo, 23 de septiembre y 21 de noviembre del año 2022, el cual finalizó cuando la Juez anunció el sentido del fallo condenatorio.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La *a quo* inició haciendo alusión a que, para proferir sentencia condenatoria, es necesario adquirir un conocimiento más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal del acusado, ello de acuerdo al artículo 7° y el inciso 1° del artículo 381 del Código Penal, considerando que, en este caso, se cumplieron las exigencias sustanciales para la emisión de una sentencia condenatoria en contra del acusado, pues la práctica probatoria del Ente Acusador, desmoronó su presunción de inocencia.

Seguidamente se refirió a la conducta de Acceso carnal violento agravado, de los artículos 205 y 211, numeral 4° del Código Penal, para afirmar que en este tipo de infracciones el mejor soporte probatorio es la declaración de la víctima, indicando que la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que los testimonios de los menores no deben ser aceptados de plano por el solo hecho de exponerse en juicio oral, sino que es necesario corroborar su ocurrencia y realizar el análisis respecto al testimonio, siendo preciso que no exista asomo alguno de confabulación o ánimo

retaliativo en el proceder de la víctima o síndrome de alienación parental, lo que inmediatamente después, sustentó en base a Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Precisado lo anterior, procedió a referirse al testimonio del menor C.A.A.LL., de 15 años de edad para el momento de la declaración, quien manifestó en principio, que no había sido tocado en sus partes íntimas, por lo que, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, se incorporó, como testimonio adjunto, la entrevista forense que se le realizó el 31 de mayo de 2017. Frente a aquella solicitud, explicó la primera instancia que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas providencias sobre este tópico, donde se indicó:

“Ahora, excepcionalmente, es viable incorporar al debate oral las entrevistas rendidas con anterioridad al juicio oral, en los supuestos de prueba de referencia, esto es, cuando el testigo no se encuentra disponible, como ocurre en las situaciones descritas en el artículo 4386, adicionado por el 3º de la Ley 1652 de 2013, igualmente si las declaraciones previas han sido utilizadas por las partes, bajo las previsiones del interrogatorio cruzado, como instrumento para refrescar la memoria o impugnar credibilidad (cánones 392.d y 393.b ejusdem, en su orden) y, por último, en aquellos eventos en que el testigo comparece a la audiencia pública de juzgamiento y cambia su versión anterior o se retracta de ella, caso en el cual ingresa como complemento del testimonio (CSJ SP606-2017, rad. 44950).

Sobre el particular, ha dicho la Corte que es necesario diferenciar si las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral se pretenden emplear para facilitar el interrogatorio cruzado de testigos a través del refrescamiento de memoria o la impugnación de la credibilidad de los testigos o como medio de conocimiento, es decir, como prueba de referencia o como testimonio adjunto o complementario, cuando quiera que lo narrado en la entrevista sea inconsistente con lo declarado en el juicio.”

Así, expuso la *a quo* que los presupuestos indispensables para el adecuado ingreso y la valoración de las declaraciones anteriores, en casos de retractación o variación de la versión, se cumplieron, por lo que aceptó la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, luego de que no se encontró oposición por alguno de los sujetos procesales.

En aquella entrevista, el menor C.A.A.LL., manifestó que conocía la razón por la que se encontraba en el CAIVAS, donde explicó que era para poner una denuncia contra un vecino de nombre Antonio, que vive por el Picacho en un apartamento cerca de donde él vivía. Expuso que ese vecino vivía con una señora, y tiene dos niños que son de la señora y de quienes desconoce sus nombres, que Antonio se dedica a la mecánica de carros, describiéndolo como una persona de piel blanca, cabello negro, viejo, que tiene algo sobre su ceja “*como una bolita*”. Agregó que ese vecino le bajó los calzones y los manoseó a él y a su amigo, que eso pasó el 9 de mayo de 2017.

Explicó que, inicialmente, él y su amigo D., fueron a jugar fútbol y luego de jugar un ratito, llegó un señor ahí con una llave y dijo que no podía abrir la puerta, les pidió que le ayudarían a abrir la puerta, a lo que los menores accedieron. Posteriormente, sostuvo que entraron a la casa del señor y luego de realizar unas actividades relacionadas con la inspección del lugar, haber encontrado unos elementos como una biblia y unas tijeras con las que le recortó a D. una carta que el señor le dio, agregó que se les escondió en el baño, luego los amarró a la cama, a él arriba y a D., su amigo, abajo, les bajó los calzones y comenzó a manosearlos, además, que el señor se había ido a buscar algo y llegó con un tornillo con el cual los manoseaba, luego, llegó una señora que tocó la puerta y el señor les quitó la pita, y les dijo que no dijeran nada, él salió corriendo y le contó a sus primos, quienes luego le contaron a la mamá de ellos, quien a su vez, le contó a su mamá, por último, recordó que su mamá fue a confrontar al señor y este negó lo ocurrido, indicando que al señor le pegaron y la policía llegó, se lo llevó por 24 horas.

Seguidamente, la *a quo* se refirió a la declaración del menor A.D.G.G., quien dijo que Don Óscar, a quien refiere no conocer el nombre completo, y quien conoció unos días antes jugando con su amigo, le tocó sus partes íntimas, le tocó su ano y le iba a introducir el pene dentro de su ano, lo que no se concretó por la intervención de su compañero C., a quien también Óscar manoseó, que eso ocurrió en el barrio El Picacho, sector del 12, que solo pasó una vez, pues él y su amigo, se lo contaron a unos familiares y los familiares de su amigo fueron a buscarle problema al señor, y le pegaron, agregando que los hechos ocurrieron cuando todavía no tenía 8 años, en el 2017.

También afirmó que eso ocurrió en la casa de Óscar, en una pieza que no tenía puerta, pues era una pieza de tres paredes, allí había un camarote y un cajón, Óscar les ofreció juego y les prometió que cuando terminaran el juego les iba a regalar un play station que tenía en el cajón, ellos le creyeron porque el señor ya les había dado unos jugueticos, explicó que ese juego consistía en que él los tenía que amarrar, cosa que hizo con unas cuerdas que tenía, después de eso, les bajó los pantalones y los manoseó, agregando que eso ocurrió entre las 4 y 5 de la tarde, que él le dijo a Óscar que no quería eso y su amigo C., se soltó, empujó a Óscar, le ayudó a soltarse y se fueron, no quisieron decir nada como por miedo, por pena, pero luego decidieron decir, él le contó a su mamá y la familiar de su amigo le formó problema a Óscar.

Así, luego de referirse a la declaración de los menores víctimas, indicó la primera instancia que, de la práctica probatoria, no es posible derivar la existencia de un ánimo retorcido ni de parte de los niños, e inclusive, de sus familias, que permitieran concluir la intención de perjudicar al procesado. Precisa que la narrativa de los

hechos se torna natural, sin dubitaciones que les reste credibilidad, siendo notable la huella que, no obstante, el paso del tiempo, esa vulneración a su integridad sexual y física les causó.

Advirtió la *a quo* que los dichos de las víctimas, encuentran corroboración periférica entre sí, y en los demás medios de conocimiento, lo que permite darles credibilidad. Así, respecto a la declaración del menor C.A.A.LL., expuso que, a pesar del tiempo, ha sido homogéneo, pues, aunque en principio refirió que no había sido tocado, posteriormente explicó que tras esos hechos no ha sido tocado, dejando claro que lo por él narrado en esa oportunidad, sí aconteció, reiterando las circunstancias en las que ocurrió.

Afirmó que los menores C.A.A.LL., y A.D.G.G., coinciden en aspectos transversales de los hechos, pues ambos afirmaron que se encontraban juntos, que ingresaron a la residencia del procesado ubicada en el barrio El Picacho de esta ciudad y que, una vez allí, fueron amarrados de sus manos por el acusado, quien los despojó de su ropa y los tocó en sus partes íntimas, introduciendo, en el caso de C.A.A.LL., un tornillo por su ano y, en el caso de A.D.G.G.M, la punta de su pene por su orificio anal.

Puntualmente, frente al caso del menor C.A.A.LL., precisó la *a quo* que este ha sido persistente en su incriminación respecto a que el agresor fue el acusado, su vecino para la época de los hechos, quien estando en su residencia, lo amarró en la parte de arriba de la litera o camarote, lo despojó de sus prendas de vestir y le introdujo por el ano un tornillo, así lo manifestó el menor en la entrevista forense que rindió ante el CAIVAS, lo que fue reiterado en el desarrollo del juicio oral. En igual sentido ocurrió con las manifestaciones del menor A.D.G.G., las cuales han sido persistentes en la incriminación en contra del procesado y, durante todo el rito procesal ha narrado de forma similar los hechos investigados.

Insistió la Juez de primera instancia, que aquellas manifestaciones de los menores C.A.A.LL., y A.D.G.G., encuentran corroboración en las declaraciones de Brenda Zulay Llorente Gómez, madre de C.A., la médica legista Martha Elena Herrera, quien atendió a C.A.A.LL., el investigador de la Fiscalía César Augusto Castaño González, quien recepcionó entrevista forense al menor A.D.G.G., e incluso, por la madre del menor A.D., Luz Dioni Goez Goez.

Conforme a lo anterior, dio por probados los dichos de los menores, los consideró creíbles, persistentes y sin la presencia de algún móvil perverso que los llevará a suministrar información falaz, cada uno a su manera, dio una versión libre y espontánea de lo por ellos percibido, limitándose a narrar unos hechos puntuales.

Aunque es cierto que existe una serie de imprecisiones respecto a algunas circunstancias temporo espaciales, consideró la *a quo* que las mismas carecen de la entidad suficiente para disminuir la credibilidad que ofrecen, máxime cuando, como advirtió, coinciden en aspectos transversales de la comisión delictiva, por lo que no alcanzan el grado requerido para configurar una duda razonable que lleve a la absolución del procesado.

En relación con el ingrediente normativo de violencia, la Juez de primera instancia consideró que sí se configuró alguna de las hipótesis relacionadas en el artículo 212A del Código Penal, pues, logró la Fiscalía demostrar que los menores fueron amarrados por el procesado, luego de lo cual los despojó de su ropa, procedió a tocarlos y a accederlos carnalmente vía anal, es decir, los coaccionó físicamente para materializar el acto atentatorio contra su libertad, integridad y formación sexual, lo que para la *a quo*, basta para entender que el acceso carnal estuvo mediado por la violencia, lo que facilitó su ejecución.

Expresó que, si bien la médica legista en el desarrollo de su pericia adujo que no encontró en el ano de los menores lesiones ni desgarros, ello no es indicativo, por sí solo, de que no haya ocurrido el acceso de que dicen los menores fueron víctimas, para sustentar aquellas aseveraciones citó a Corte Suprema de Justicia. De esa manera finalizó aseverando que la prueba practicada en juicio oral es suficiente para tener por demostrado que Óscar John Carmona Barrera, agotó la descripción típica señalada en el artículo 205 y 211, numeral 4° de Código Penal, encontrándose además que la conducta satisface los elementos del juicio de reproche, es decir, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y, en ese sentido, dictó sentencia condenatoria en contra del procesado.

5. RECURSO DE APELACIÓN

5.1. Defensa.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la defensa interpuso el recurso de alzada en el cual inició haciendo referencia a que, en este caso, la *a quo* incurrió en una violación indirecta a la ley sustancial por errores de hecho y de derecho sobre las pruebas, además, no habría apreciado en conjunto todas las pruebas debatidas en el juicio. Criticó que la Juez no habría tenido en cuenta el informe pericial suscrito por la doctora Martha Elena Herrera, ya que ella dentro de sus conclusiones plasmó que no se encontraron hallazgos significativos en los cuerpos de los menores que indicaran abuso sexual, por otro lado, criticó que C.A.A.LL., en juicio oral refiriera en

un primer momento ante la pregunta de la Fiscalía, por medio de la defensora de familia, que no había sido tocado en sus partes íntimas. Seguidamente se refirió a la entrevista forense que el menor rindió y que se incorporó como testimonio adjunto al acervo probatorio, para recalcar que este afirmó haber sido penetrado en su ano con un tornillo, relato que, a criterio de la defensa, raya con las leyes de naturaleza, en el entendido de que en el informe médico legal no se encontraran lesiones.

Por otro lado, frente a la versión rendida por A.D.G.G., el defensor se refirió puntualmente a que el menor afirmó haber sido penetrado con el pene por Óscar Carmona, de lo que concluyó en igual sentido, que se torna ilógico que, de haber sido penetrado a sus escasos 9 años de edad, aquellos actos no dejarán ningún tipo de lesión en el menor.

Así entonces, adujo el recurrente que la Juez incurrió en una indebida valoración probatoria, pues, incluso, le habría restado credibilidad a las conclusiones del doctor Rodrigo Andrés Tobón Palacio, perito de la defensa, quien realizó una valoración de credibilidad del relato de los menores, y habría concluido en primer lugar, que sus dichos tienen poca consistencia interna y ambigüedad con elementos externos al relato; en segundo lugar, que en los documentos allegados y la entrevista forense que se les practicó a los menores, no se advierte una afectación congruente al evento relatado, además de que no se tiene una exploración psicológica que permita corroborar o descartar ese aspecto, máxime cuando los menores no asistieron a la evaluación psicológica pericial con la psicóloga de Medicina Legal; por último, que de acuerdo al análisis realizado por el especialista, el relato de los menores no parece desprenderse de una experiencia vivida, en tanto no cumple criterios sensibles, definidos por la psicología del testimonio, de ahí que, en términos forenses, los relatos son inverosímiles o de baja probabilidad de ocurrencia.

Insistió el recurrente en que las declaraciones de los menores son inconsistentes e irreales, pues uno de ellos dice haber sido penetrado por el señor Óscar Carmona con el pene y el otro con un tornillo y, visto el tiempo transcurrido entre la supuesta ocurrencia de los hechos del 9 de mayo de 2017, y la valoración realizada por el médico legal, el 31 de mayo de 2017, solo transcurrieron 22 días, el cual es un tiempo sumamente corto, donde cualquier penetración hubiese dejado lesiones anales, las cuales no fueron encontradas en ninguno de los menores.

Así se refirió a presuntas discrepancias en los relatos, como el factor tiempo en el que habría ocurrido la conducta punible, que uno de los menores habría narrado un camarote y otro una cama y, además que A.D.G.G., le habría manifestado al psicólogo Castaño que ambos habían sido penetrados con el pene, pero C.A.A.LL., explicó que fue penetrado con un tornillo.

Por último, insistió en que el hecho no fue probado por el Ente Acusador, sin embargo, la Juez de primera instancia declaró la responsabilidad penal del procesado desconociendo las pruebas científicas arrimadas al juicio oral, por lo que solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se absuelva al procesado por los delitos investigados.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver el problema jurídico en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 906 de 2004².

6.2. Problema jurídico.

Enfrenta la Sala un problema jurídico de índole probatorio que se concreta en determinar si, de los elementos probatorios obrantes en el expediente, se permite sostener la sentencia condenatoria en contra de Óscar John Carmona Barrera, vista principalmente la declaración de los menores C.A.A.LL., y A.A.D.G., tanto su coherencia intrínseca como extrínseca, o sí por el contrario, le asiste razón a la defensa y debe absolverse al procesado con fundamento en la imposibilidad de desvirtuar el *in dubio pro reo*.

6.3. Valoración y solución al problema jurídico

6.3.1. Para dar respuesta al interrogante, partiremos por delimitar y precisar el concepto de duda probatoria, en ese sentido, la sistemática procesal penal acusatoria, desarrollada armónicamente por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no es cualquier duda la que debe llevar al operador judicial a declarar que la prueba practicada en juicio no es suficiente para que su convencimiento racional supere la exigencia impuesta por la Ley, sino que, tal como lo ha dicho, *“puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante”*³.

² Artículo 34. De los Tribunales Superiores del Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieren los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

³ Corte Suprema de Justicia – Sentencia SP 1467 del 12 de octubre de 2016, Rad. 37174

En ese sentido, el concepto de “*conocimiento más allá de toda duda razonable*” para proferir sentencia condenatoria, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional, se concibe en términos de certeza racional, no absoluta, es decir, fundada en la prueba lícitamente ingresada y practicada en juicio, respecto de los elementos esenciales del delito y la responsabilidad del procesado, convencimiento al que debe llegarse después del ejercicio intelectual de la valoración probatoria y que impone, de no lograrse, la aplicación del principio constitucional y legal del *in dubio pro reo* en favor del ciudadano llamado a juicio por el Estado; así ha dicho la Corte:

*“(…) La convicción más allá de toda duda corresponde a un estado del **conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología** en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación del sujeto que aprehende y el objeto aprehendido. Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal.*

(…)

*En consecuencia, solo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, **dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elemento de convicción ideales o imposibles**, ahí en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad en favor del procesado.*

*Así las cosas **no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta**, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son mínimos o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo condenatorio.”⁴ (Subrayas y negrillas de la Sala)*

Precisado lo anterior, es oportuno referirse al tratamiento que la Corte Suprema ha dado a los delitos sexuales; en ese sentido, de vieja data, la jurisprudencia y la doctrina han establecido que el testimonio único de la víctima puede ser suficiente para llevar al Juez el conocimiento más allá de toda duda razonable, necesario para emitir sentencia condenatoria, tratándose de víctimas de delitos sexuales, las que por lo regular no pueden ofrecer más elementos de juicio que su versión de los hechos, ello siempre y cuando el mismo sea confrontado conforme los criterios del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, y decantada su credibilidad a partir de los postulados de la sana crítica.

⁴ Corte Suprema de Justicia – SP-43262 del 16 de abril de 2015

Por eso, el testimonio de la víctima constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para corroborar la comisión del delito, e incluso, la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor. Pero en los casos en los que no quedan huellas materiales, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual se reconstruye lo sucedido, dificultad probatoria subsanada con los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia para la valoración del testigo especialísimo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente pautas de valoración probatoria, las cuales, bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, permiten establecer el valor suasorio de la declaración de la víctima, por lo que se deberá probar **(i)** la ausencia de incredulidad subjetiva de la víctima, que se deriven de relaciones preexistentes entre el presunto victimario y la postulada víctima, que pudieran sustentar la existencia de resentimiento o enemistad; **(ii)** la verosimilitud de la declaración, es decir, que ésta cuente con elementos de corroboración periférica en declaración o medios probatorios diferentes, que permitan fortalecer la versión aportada por la víctima, y **(iii)** la persistencia de la declaración, la cual debe ser coherente, consistente, sin contradicciones y ambigüedades.

En igual forma, el Tribunal Supremo de España, acogido en reiteradas decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

“Tales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad.

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el

lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”⁵

A pesar de lo anterior, es preciso recordar que, tal como ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en igual sentido, cuando se trata de niños, no por el solo hecho de serlo, es imperioso creerles sin mayores explicaciones, pues no siempre que declaran dicen la verdad, por el contrario, “*sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate*” por lo que deben valorarse sus dichos sin prejuicios y atendiendo a las reglas fijadas por la citada corporación; ese cuidado especial permitirá al operador judicial no caer en extremos de postular que los menores nunca mienten, o que siempre debe creérseles, ya que, al igual que los adultos, los niños pueden ser altamente influenciables, mintiendo, tergiversando o alterando los hechos, con el fin de atender intereses particulares, o inclusive, por la manipulación de un tercero.

6.3.2. Declaración de C.A.A.LL., y A.A.D.G., pruebas fundamentales de cargo.

Con fundamento en el marco teórico explicitado en precedencia, y conforme lo exige el problema jurídico, lo primero que debe valorarse en el *sub examine* para corroborar o desestimar las pretensiones del recurrente, es la credibilidad del testimonio de los menores víctimas C.A.A.LL., y A.A.D.G., como prueba fundamental de cargos. En ese sentido, en primer lugar C.A.A.LL. acudió a la vista pública cuando tenía 15 años de edad y manifestó conocer las partes íntimas del cuerpo humano, para seguidamente afirmar que nunca le habían tocado las suyas, por lo que el delegado de la Fiscalía solicitó la incorporación de su primera versión de los hechos, rendida ante él, en la que el menor C.A.A.LL. manifestó que había sido tocado en sus partes íntimas, incorporación que no encontró oposición por ninguno de los sujetos procesales intervinientes, razón por la cual la Sala no se referirá a tal situación.

En aquella entrevista, el menor expuso que se encontraba en ese lugar (instalaciones del CAIVAS) por una denuncia a un vecino de nombre Antonio, que le bajó los calzones y los manoseó a él y a su amigo, hechos que se presentaron el 9 de mayo (de 2017), explicó que ese día fue a jugar fútbol con su amigo, y el

⁵ ATS 6128/2015

señor llegó con una llave para abrir la casa de él, ellos le ayudaron a abrir la puerta, y posteriormente, el señor lo cogió de la mano, lo amarró a la cama que describe como una litera en la parte de abajo, y a su amigo, arriba, posteriormente, les bajó los calzones y comenzó a manosearlos, además, recordó que una señora llegó y tocó la puerta, por lo que le señor les quitó con un cuchillo la “pita” y les dijo que si decían algo, les iba a ir mal. En esa entrevista, además, indicó que, posteriormente a que salieran de la casa, él le contó a un primo de nombre de José, que tenía 13 años, él le dijo a su mamá, y finalmente, la mamá de él fue a contarle a la mamá de C.A.A.LL.

A continuación, salieron en busca del señor, le reclamaron que por qué había hecho eso, le pegaron, incluso, recordó que la policía llegó y se llevó al señor por 24 horas, pero no pasó nada más, además, indicó el menor en aquella oportunidad, que primero los manoseó con sus manos, pero posteriormente, el señor fue a traer un tornillo que le pasaba por las nalgas, y finalmente se lo metió por el ano, manifestando sentir dolor mientras eso ocurría, hasta que la señora llegó que fue cuando los soltó, les dijo que si decían algo les iba a ir mal. En sede de contrainterrogatorio, C.A.A.LL. precisó que había respondido negativamente a la pregunta que le hizo la Fiscalía por medio de la defensora de familia sobre si le habían tocado sus partes íntimas, porque después de los hechos que narró en esa entrevista, nadie lo ha tocado más, insistiendo entonces en las manifestaciones que había hecho ante el investigador del CAIVAS, César Augusto Castaño.

Además, C.A., aportó datos importantes concomitantes al delito, pues explicó que su familia se estaba pasando de casa, y el señor fue donde ellos mientras estaban jugando, pidiendo ayuda porque no podía abrir la puerta y ellos le dijeron que le ayudaban, el señor buscó un palo y los menores, con ayuda de ese palo, abrieron la puerta, su mamá entonces se encontraba en la casa de ellos terminándose de pasar. Incluso, precisó que el señor John Carmona decide amarrarlos cuando él estaba en el baño, su amigo ya se encontraba amarrado, por lo que el señor lo busco a él, e insistió, tal como dijo en la entrevista forense, que se escondió en unas sábanas, donde finalmente lo encontró y lo amarró. Así mismo, afirmó haber sido amenazado por el procesado en el momento en que estaban siendo desamarrados, les manifestó que, si llegaban a decir algo, les pegaba un puño, además, que ese día les dio una biblia y unas tijeras.

Por otro lado, el menor A.D.G.G., después de reconocer las partes íntimas del cuerpo, declaró en audiencia que don Óscar le tocó esas partes íntimas, especificando que metió el pene en su ano, seguidamente, el menor expresó que conoció al señor Óscar porque andaba mucho con un amigo y, de no ser por la intervención de este, el procesado hubiera introducido el pene en su ano, refirió que

con ese amigo fue que le pasó lo que estaba narrando, es decir, que los había manoseado e intentado meterle el pene en el ano, finalmente, dijo que el nombre de su amigo era C., agregó que el señor les ofreció un juego, que ellos accedieron porque el señor les ofreció un play station 2 al finalizar el juego, que consistía en que se tenían que dejar amarrar, siendo así como, finalmente, les bajó los pantalones, los manoseó y les tocó el ano. Aclaró que cuando les bajó los pantalones, él le manifestó que no quería eso, y su amigo C. se logró soltar e impidió que le introdujera el pene, dado que empujó al señor y fue cuando lo ayudó a soltar para que se fueran.

En virtud de lo anterior, el primer interrogante que se apresta a resolver la Sala, será verificar la presencia de incredulidad subjetiva, derivada de posibles resentimientos o enemistades previas a la conducta punible, entre el agresor y los agredidos, con el fin de descartar intereses personales o de terceros en perjudicar al procesado. Al respecto, considera esta Sala que en el *sub examine* no se aprecia tal circunstancia, ya fuese por parte de las víctimas A.D.G.G. y C.A.A.LL., o de sus familiares, pues en primer lugar, ambos menores negaron haber tenido problemas con el acusado previos a la conducta punible, máxime cuando ni siquiera lo conocían, pues la madre del menor C.A.A.LL., Brenda Zulley Llorente, afirmó que ellos estaban recién pasados al barrio y los menores, a su vez, aseguraron no haber conocido al procesado sino hasta días antes de la comisión delictiva investigada.

Por otro lado, de ninguno de los demás testigos de cargo y descargo, se puede apreciar una situación similar a la anterior, máxime cuando todos afirmaron no conocer problemas previos a la conducta punible entre el procesado y los agredidos, o inclusive, con las personas del barrio que fueron las que lo agredieron, situación que ocurrió, cuando el ataque sexual salió a la luz, además, es menester precisar que la defensa del procesado tampoco encaminó su estrategia defensiva a este tópico, por lo que considera esta Sala que existen motivos suficientes para inferir razonablemente, que no existieron problemas previos a la conducta punible que pudieran influenciar la construcción ficticia del ataque sexual.

Ahora, para resolver el segundo interrogante, la Sala deberá referirse a las declaraciones de los testigos que acudieron al juicio; así, el investigador adscrito al CAIVAS, César Augusto Castaño, manifestó en juicio haber recepcionado entrevista forense a los menores C.A.A.LL. y A.D.G.G., el 31 de mayo de 2017, en razón a un ataque sexual sufrido por ambos, indicó el testigo que primero se entrevistó a solas con C.A.A.LL., quien de manera general le relató que el 9 de mayo de 2017, se encontraba con su amigo A.D. jugando fútbol, en un momento un vecino que inicialmente identificó como Antonio (posteriormente en el desarrollo de la entrevista aclara que su nombre es John), que era mecánico y vecino, que recientemente se

había pasado, él les pidió que le ayudarían a abrir la puerta, e ingresaron con el señor a la casa de él, que estando allí, él les regaló diversos objetos, como una biblia y unas tijeras, posteriormente, indicó que esa persona los amarró de las manos en una cama, boca abajo, que les bajó los pantalones a los dos y que los empezó a manosear, que lo hacía con la mano en su nalga y su pene, también manifestó el menor C.A. que, aparte de la mano, utilizó un tornillo que tenía y que también, con ese mismo elemento, le tocó su pene y se lo introdujo por el ano, por la nalga. Agregó el testigo que el menor C.A.A.LL., manifestó que mientras eso ocurría, alguien llegó, una señora de la cual no conocía su nombre, explicando que John los desamarró amenazándolos para que no hablaran de lo que estaba ocurriendo, por lo que la señora llegó y ellos se fueron, posteriormente C.A. les contó a unos primos suyos, y esos primos avisaron a su tía y a su madre.

Respecto al menor A.D.G.G., el investigador indicó que describió una situación similar donde, a grandes rasgos, le manifestó que se encontraba jugando con su amigo, que Óscar Carmona se les acercó para que ellos le ayudaran a abrir una puerta, mientras estaban en ese lugar, el señor les propuso un juego en el cual les tapaba la boca con cinta, los amarraba boca abajo en la cama y los empezaba a manosear, precisando que le tocó con las manos las nalgas y el pene, incluso, que introdujo el pene por la nalga de ellos.

En sede de contrainterrogatorio, el investigador precisó que C.A.A.LL., le manifestó que eso fue el 9 de mayo, pero el menor A.D.G.G. dijo que eso ocurrió 8 días antes de la entrevista forense, además, indicó que el relato de los menores era coherente, pues ambos coinciden en afirmar que les propuso un juego donde les tapaba la boca con cinta y los amarraba. Por último, precisó que los menores narraron que, posterior a los hechos, se presentó un problema con el señor Carmona, porque lo agredieron, aunque sin aportar mayores detalles, pero insistió en que aquella agresión fue producto de la revelación de los hechos de abuso entre las personas del barrio.

Ahora bien, la doctora Martha Elena Herrera, médica legista, acudió a la vista pública, donde afirmó no recordar haber atendido a los menores C.A.A.LL. y A.D.G.G., sin embargo, indicó que leyó los informes que estaban suscritos por ella, por lo que suponía que ella los había realizado, frente a esos informes explicó que aquella valoración la realizó el 31 de mayo de 2017 y los hechos habrían ocurrido el 9 de ese mismo mes y año. Recordó que C.A.A.LL., le dijo que el señor Carmona era un vecino al que su amigo y él, le habían ayudado a abrir una puerta, porque él no podía, que el señor los había encerrado, tocado y manoseado, que los había amarrado de las manos y los pies, además, les había tocado el pene y las nalgas.

Refirió la legista que encontró un menor que usaba un lenguaje de acuerdo a la edad, genitales externos infantiles, sin lesiones, igualmente en el ano, sin ningún tipo de lesión o desgarro. Por último adujo que C.A.A.LL le manifestó que había ido a su casa a buscar unas chanclas y después regresó, sin embargo, negó recordar la hora en la que eso había ocurrido, por lo que el delegado de la Fiscalía le refrescó memoria frente a esto y recordó entonces que le dijo que se había ido a las 5 de la tarde y había regresado a las 8 de la noche.

Seguidamente, la madre del menor C.A.A.LL., la señora Brenda Zulley Llorente, manifestó que sabía la razón por la que se encontraba en juicio, explicó que el niño nunca le contó a ella nada, supo porque la mujer de su sobrino, Elianis Irlandero, le contó, quien le señaló que estaba en su apartamento cuando llegó C.A.A.LL. y los sobrinos empezaron a molestarlo porque se había dejado tocar de un hombre, que de un vecino, que entonces la señora Irlandero le fue a pregunta al menor si era verdad y en ese momento C.A.A.LL le relató todo lo que había pasado, que cuando ella se enteró, fue a confrontarlo y reclamarle por qué le había hecho eso al niño, situación que el señor siempre negó. Aunque negó conocer el nombre del agresor, precisó que arreglaba carros y que, previo a los hechos, nunca había tenido problemas con él, solamente ese día que le contaron, pues, alterada salió a buscarlo, a reclamarle por qué había hecho eso, él decía que con el niño no se había metido, incluso, los vecinos del sector trataron de agredir al señor, por lo que llegó la policía y se lo llevó.

Considera importante de este testimonio, el hecho de que Brenda Zulley hubiese manifestado que eso ocurrió un domingo, que su hijo se desapareció durante varias horas, e incluso, que salió a buscarlo pero que nadie sabía dónde estaba, lo preguntó dónde una tía del niño, donde unos amigos y no lo habían visto, por último, que él llegó como a las 7 de la noche, con unas tijeras y una biblia que le habían regalado, de lo que explicó que un vecino, se las regaló por haberle ayudado con algo. Esta declaración se advierte conteste con lo relatado por los menores víctimas, y corrobora circunstancias del hecho, como los objetos regalados por el agresor y el tiempo en que se pudo desarrollar el ataque sexual.

Luz Dioni Goez Goez, madre de A.D.G.G., declaró en la vista pública que se encontraba declarando por el caso de su hijo A.D., al respecto explicó que la mamá de C.A.A.LL., fue quien le contó que el señor los había encerrado, los tocó, pero que ellos lograron salir de ahí porque uno de ellos había logrado soltarse, que fue cuando pudieron huir del lugar. Negó haber hablado con el menor personalmente de los hechos, ya que él nunca quiso decirle nada por miedo, posteriormente, afirmó que hubo un problema con el señor porque se fueron a aporrearlo, pero llegó la

policía que se lo llevó. En sede de contrainterrogatorio, agregó que eso fue como a las 3 o 4 de la tarde.

Por parte de la defensa, acudió a la vista pública la señora Silvia Carmona Barrera, hermana del procesado, quien declaró que su hermano tenía una demanda por un delito sexual, al respecto manifestó que su hermano le dijo que se encontraba afuera de su residencia, organizando un clóset, cuando se acercaron unos menores de edad que querían ayudarlo, preguntándole que, si podían ayudarlo, él les dijo que no, que se retiraran y los ignoró, y ellos se retiraron. Indicó que, para la presunta época de los hechos, su hermano vivía por el Picacho, sin embargo, no pudo aportar mayores detalles a la investigación, máxime cuando la testigo declaró que para la época de los hechos no frecuentaba a su hermano, incluso, manifestó que nunca había ido a visitarlo al Picacho y, en el contrainterrogatorio dijo que tuvo un problema con los vecinos del Picacho, unas agresiones físicas, pero negó saber quién las produjo. Así mismo, se escuchó a Mario de Jesús Carmona Barrera, quien, en igual sentido, no aportó datos relevantes para la investigación, pues él nunca lo frecuentó.

Para esta Sala, el relato de la hermana del acusado, también corrobora el hecho, pues, ubica temporo espacialmente a los menores víctimas y a Óscar John en la residencia de este, lo cual le da mayor credibilidad a los dichos de A.D.G.G. y C.A.A.LL. y establece claramente un esfuerzo, inane claro está, en el procesado por explicar y justificar los señalamientos de sus jóvenes vecinos.

En última consideración, se escuchó al psicólogo Rodrigo Andrés Tobón Palacio, quien efectúa dictámenes psicológicos y periciales desde el año 2013, y realizó un análisis detallado de las dos entrevistas que se realizaron a los menores, de las que concluyó que la narración de ambos parece lógica, en principio, como una experiencia vivida por ellos, pero después, presentan contradicciones que plantean dudas sobre lo relatado; expuso el testigo que la producción de ese tipo de hechos tiende a ser muy secuencial, lo que es muy común en relatos ficticios, además, resaltó que la forma en que se desarrolló la entrevista no facilitó un relato libre y espontáneo pues, incluso, los datos aportados por los menores, parecen ser un guion, dada la secuencialidad de sus dichos.

Además, le extrañó al testigo de la narración, la forma cómo ingresan a la vivienda, pues uno dice que estuvieron amarrados todo el tiempo, mientras que el otro dijo que se fue a la casa y luego volvió; uno menciona una cama y el otro un camarote; uno menciona a una señora que llegó y el otro no; uno habla de penetración y el otro no; hechos que, a su criterio contradicen los dichos, lo que aunado al examen de Medicina Legal que dice no haber hallado afectaciones físicas en las víctimas, lo llevó a concluir que sus relatos no son creíbles o de muy poca probabilidad de

ocurrencia. En sede de contrainterrogatorio, dijo que no le constaba que lo manifestado por los menores, haya sido algo motivado o implantado, sin embargo, a su criterio, es difuso porque raya con las leyes de la naturaleza, que él habla en términos de probabilidades y, en ese sentido, consideró poco probable que del relato se desprenda una experiencia de vida, además, agregó que, según su experiencia, se esperaría que los menores actuarán de otra manera, que si una persona está triste o melancólica hay una mayor probabilidad de existencia del hecho.

En virtud a lo anterior, y los argumentos esbozados por el apelante en la alzada, la Sala analizará la verosimilitud de las declaraciones, argumento central de la crítica del apelante, así advertimos que, tal y como lo reconoció la Juez de primera instancia, los menores coinciden en aspectos significativos de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que los mismos no pueden ser tachados de fantasiosos o que no obedezcan a una experiencia vivida por ellos; y, aunque la defensa por conducto del psicólogo Rodrigo Andrés Tobón Palacio, argumentó que el comportamiento de los menores durante la entrevista forense, ignora el grado de afectación o vergüenza que se evidenció en los dos menores en juicio oral, cuando relataron cómo fueron accedidos, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que a los menores víctimas de violencia sexual, no les es exigible algún tipo de comportamiento melancólico o de tristeza para acreditarla.

Los menores víctimas, coincidieron en aspectos concomitantes al delito, lo cual le permite concluir a esta Sala, que la conducta delictual sí existió, recuérdese que los menores relataron que se encontraban jugando en una cancha del barrio El Picacho, cuando el procesado los abordó con el argumento de que le ayudaran a abrir una puerta, que él no podía, circunstancia que, además, suma peso con el relato de la madre de C.A.A.LL., Brenda Zulley Llorente, quien manifestó que ese día, su hijo se desapareció por varias horas, que salió a buscarlo, pero nadie le daba razón de él, solamente cuando regresó, alrededor de las 7 de la noche. Los menores fueron claros en indicar que el hecho ocurrió en la casa de Óscar Carmona, en horas de la tarde y que, incluso, el procesado le regaló una biblia y unas tijeras a C.A.A.LL., por lo que sus manifestaciones no pueden ser tachadas de falsas, cuando las mismas cuentan con elementos de corroboración periférica que permiten corroborar el acontecer fáctico.

Por otro lado, los testigos de la defensa, la señora Silvia Elena y Mario Carmona Barrera, no aportan datos relevantes que permitan esclarecer lo ocurrido, ya que ellos no convivieron con el procesado para la época de los hechos, ni siquiera lo frecuentaban en su vivienda, solo se limitaron a declarar que no creían posible que Óscar hubiese efectuado tales actos en contra de unos menores de edad.

Otro de los argumentos formulados por el apelante, tiene que ver con el informe de valoración sexológica, suscrito por la doctora Martha Elena Herrera, pues la ausencia de lesiones físicas extrañaron al apelante, sin embargo, es menester recordar que la inmensa mayoría de investigaciones adelantadas por actos sexuales se caracterizan por la ausencia de vestigios físicos, por lo que tal prueba en este caso, no permite concluir ni descartar los ataques sexuales, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia⁶, pero además, considera esta Sala que el tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y el reconocimiento médico legal, no es corto como lo afirma el apelante.

En última consideración, la Sala se referirá a la persistencia de la incriminación de los menores, en tal sentido, entonces, consideramos que la acusación presentada en contra de Carmona Barrera, se mantuvo incólume en todas las instancias procesales en las que los menores revivieron el hecho victimizante, fueron claros en señalar a Óscar Carmona, como su agresor y que eso ocurrió el 9 de mayo de 2017, en la casa de él, situación que armónicamente manifestaron tanto al investigador César Augusto y como a la médica legista Martha Elena Herrera

Por los motivos expuestos, concluye esta Sala que, la materialidad del delito de acceso carnal violento sobre los menores C.A.A.LL. y A.D.G.G., así como la responsabilidad penal de Óscar John Carmona Barrera, se encuentran probadas más allá de toda duda razonable, a partir de las pruebas practicadas en juicio oral, pues, el Ente Acusador probó que el 9 de mayo de 2017, el acusado abordó a los menores C.A.A.LL. y A.D.G.G., para que con la excusa de que lo ayudaran a abrir la puerta de su vivienda, se desplazaran hasta allá, donde aprovechó para realizarles tocamientos de índole sexual y accederlos carnalmente con el pene y con un tornillo, por lo que la sentencia impugnada no merece ningún reproche, imponiéndose para esta Sala, confirmarla íntegramente.

Con fundamento en lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia condenatoria proferida el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, en contra de **ÓSCAR JOHN CARMONA BARRERA**, conforme a los argumentos presentados en la parte considerativa de este proveído.

Esta providencia se notifica en estrados, y en contra de ella procede el recurso extraordinario de casación.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sentencia SP1591 de 2020. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN

Firmado Por:

**Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 013 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Radicado: 05001-60-00207-2017-00660
Sentenciado: Oscar John Carmona Barrera
Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en concurso homogéneo

Claudia Patricia Vasquez Tobon
Magistrada
Sala 015 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b982d626205da65770d25b1256de5de9a27dfc19636078c16d532011f5875351

Documento generado en 20/03/2025 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>